



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

RESOLUCION N° 143
SANTA FE, 24 AGO 2016

VISTO:

La presentación efectuada y que tramita por Expediente N° 01004-123003/16;

y

CONSIDERANDO:

Que compareció la ciudadana [REDACTED] DNI N° [REDACTED] quien lo hizo en nombre y representación de su hija [REDACTED] -DNI N° [REDACTED] quien padece de hipoacusia neurosensorial bilateral, lo cual acredita mediante Certificado de Discapacidad Ley N° 24.901;

Que manifestó su agravio con la mora administrativa evidenciada por las autoridades del Instituto Autárquico Provincial de Obra Social (IAPOS) en el marco del Expediente N° 15301-[REDACTED]7, mediante el cual solicitó el reconocimiento de los audífonos que le fueran prescriptos por su patología;

Que por tal motivo, y en cumplimiento del protocolo de instrucción de las quejas, se remitió el Oficio N° 29598 de fecha 28/01/16 al Director Provincial del IAPOS -Dr. Silvio González- exponiendo la problemática expuesta y solicitando la agilización de las actuaciones (fs. 13);

Que en fechas 04/04/16 y 19/04/16 se reclamó por vía telefónica la remisión de la respuesta al Oficio mencionado, obteniéndose el compromiso de parte del IAPOS de agilizar la contestación del mismo (fs. 13 vto);

Que, ante la falta de respuesta a dicho requerimiento se reiteró el mismo mediante Oficio N° 29784 de fecha 26/04/16 (fs. 14);

Que previo al dictado de la presente resolución se verificó que las actuaciones identificadas con el N° 15301-[REDACTED] referida los Oficios remitidos desde la Defensoría del Pueblo bajo la carátula: “[REDACTED] S/ SOLICITA PROVISIÓN DE AUDÍFONOS” se encuentran desde el 17/03/16 en la Oficina de Servicio Complementario



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

del IAPOS (N.COD. 15301CAA2) , sin que se haya recibido la respuesta respectiva;

Que, analizados los argumentos expuestos en la presentación, y la instrucción desarrollada en el área competente de este organismo de control, es dable advertir incumplimiento legal de parte de la obra social provincial en el caso in exámine;

Que es preciso afirmar que esta Defensoría del Pueblo ya se ha expedido en casos análogos al presente, indicando que *“a mediados del año 2008 el Ministro de Salud de la Provincia de Santa Fe, Dr. Miguel Angel Cappiello y el entonces Director del IAPOS Bioq. Miguel González, lanzan un programa (Disposición N° 052/08) para mejorar la cobertura a afiliados discapacitados a partir del cual reconocerían las prestaciones médico asistenciales y de rehabilitación como un derecho para los mismos y ya no como una excepción, según se anunciara, para lo cual se crea formalmente en el ámbito de la obra social provincial el Área de Discapacidad perteneciente a la Dirección General de Prestaciones de dicho instituto. En esa oportunidad, el Ministerio de Salud señaló que 'con la implementación de este programa lo que se está haciendo es adherir a la Ley Nacional 24.901' según publicara 'El Consultor Web' el 24/07/08, con lo cual este organismo celebró esta decisión”* (conf. Resolución N° 195/11 Defensoría del Pueblo);

Que en casos análogos al descrito esta Defensoría se pronunció en forma contundente con anterioridad, como lo fue a través de la Resolución N° 084 de fecha 18/05/12 cuando manifestó que: *“...en lo que a lo antes consignado respecta debemos decir que, en el Certificado de Discapacidad se lee como diagnóstico “Hipoacusia neurosensorial, sin otra especificación”, es decir, está debidamente comprobada la patología y certificada en el documento oficial. Este dato ya es suficiente para que la obra social deba hacerse cargo de lo que le corresponde, es decir, la cobertura del 100% del costo de los audífonos indicados por el médico tratante en la prescripción (...);*

Que, aquí no se trata de lo que internamente la Obra Social estipule como criterio limitativo de sus responsabilidades en cuanto a la cobertura para sus afiliados



sino de lo que la ley manda y, en este caso, la ley manda cubrir la prestación médico asistencial en su totalidad, de acuerdo a lo establecido por la ley 24.901;

Que, dado que la cobertura parcial de la prestación de salud responde sólo a criterios internos del propio IAPOS que, como ellos mismos sostienen en su contestación, "...se basa en normativas internas de auditoría, con aval de las recomendaciones según informe de consenso presentado por la Comisión Provincial de Hipoacusia, los considerandos del Programa Médico Obligatorio sobre cobertura de otoamplifonos y la bibliografía médica adjunta citada...", tal proceder resulta contrario a lo normado por la legislación nacional e internacional que tutela los derechos de las personas con discapacidad. La específica legislación que tutela los derechos de las personas con discapacidad, término que se aplica a nuestro caso, manda garantizar los derechos humanos fundamentales en forma amplia e integral conminando a las obras sociales, como es el caso, cubrir el 100 % de su requerimiento de salud, lo que incluye la provisión de las prótesis auditivas para una vida más plena;

Que, como ya lo consignáramos en los párrafos anteriores, el Derecho a un trato igualitario tiene su consagración tanto en el derecho interno como en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de jerarquía constitucional. Asimismo, en esos mismos órdenes existe una política diseñada especialmente para proteger a las personas con discapacidad. Es por ello, que podemos encontrar toda una legislación tendiente a brindar protección y garantías para su real goce como, a continuación, se verá:

1-DERECHO A LA IGUALDAD:

a. Normativa internacional:

Desde esta Institución se ha repetido hasta el cansancio que los Pactos y Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, en general y en particular, legislan la igualdad de trato para todos los habitantes. Al respecto, es dable destacar que, "los atributos de la persona humana y la dignidad inherente a la misma por su condición de tal, son los únicos fundamentos para ser acreedor de derechos". Así, la "Declaración



Universal de Derechos Humanos”, como condensadora de este pensamiento, en su preámbulo, reza: “... los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres;...”. En forma similar, todos los demás instrumentos internacionales consagran, en general, “la igualdad de derechos ante la ley de todas las personas sin distinción de raza, color, sexo, idioma, credo y otra alguna”, (Preámbulo y art. 2 de la “Declaración Universal de Derechos Humanos”; art. 2 de la “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”; Preámbulo y Arts. 1 y 24 del “Pacto de San José de Costa Rica”; art. 26 del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”; Preámbulo y art. 15 de la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”).

b. Normativa nacional:

En el Derecho Interno, -empezando por nuestra Constitución que, en su artículo 16, afirma, categóricamente, la igualdad de todos sus habitantes, toda la legislación apunta a erradicar por completo la cultura de la no inclusión. El art. 75 inc. 22 CN. estipula “Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los Tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ellas, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales...”. Por su parte, el inc. 23 del mismo artículo 75 ordena: “Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos...”. En tanto, la Constitución Provincial, en su art. 8, establece: “Todos los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley. Incumbe al Estado remover los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la igualdad y la libertad de los individuos, impidan el libre desarrollo de la persona humana y la efectiva participación de todos en la vida política, económica y social de la comunidad”.

2-DERECHO A LA PROTECCIÓN INTEGRAL Y EFECTIVA DE LAS PERSONAS CON



DISCAPACIDAD.

Que, en lo que a este tema respecta, existe toda una legislación que, en forma genérica y específica, aborda la problemática de la discapacidad con minuciosidad y precisión dadas las características particulares de las que gozan los interesados, los cuales necesitan una tutela especial por parte del Estado;

Que, es por ello que, más allá del Derecho a la Igualdad de Trato del que son merecedoras todas las personas del género humano -sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social-, que, como ya dijéramos, consagran todos los Tratados Internacionales de Derechos Humanos sobre la base del reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, se debe dar cuenta de la legislación específica;

a. Derecho internacional:

Existe toda una legislación tendiente a la prevención y protección contra el trato discriminatorio hacia las personas con discapacidad por parte de otros individuos y/o de los Estados. Así, el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, en la "Convención Interamericana para la eliminación de todas formas de discriminación contra las personas con discapacidad, en su preámbulo, la enumera: "Convenio sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 159); la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (AG.26/2856, del 20 de diciembre de 1971); la Declaración de los Derechos de los Impedidos de las Naciones Unidas (Resolución N° 3447 del 9 de diciembre de 1975); el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 37/52, del 3 de diciembre de 1982); el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" (1988); los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental (AG.46/119, del 17 de diciembre de 1991); la Declaración de Caracas de la



Organización Panamericana de la Salud; la Resolución sobre la Situación de las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (AG/RES. 1249 (XXIII-O/93)); las Normas Uniformes sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (AG.48/96, del 20 de diciembre de 1993); la Declaración de Managua, de diciembre de 1993; la Declaración de Viena y Programa de Acción aprobados por la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos (157/93); la Resolución sobre la Situación de los Discapacitados en el Continente Americano (AG/RES. 1356 (XXV-O/95)); y el Compromiso de Panamá con las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (resolución AG/RES. 1369 (XXVI-O/96). Asimismo, el Sistema Universal de protección de los DDHH., a través de su “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad” se ocupa minuciosa y pormenorizadamente de los derechos humanos fundamentales de este colectivo social que durante tanto tiempo estuvo relegado y hoy es reivindicado con Justicia.

b. Derecho Interno:

En lo que respecta a la legislación interna, la Constitución Nacional, en su art. 75 inc. 23, al determinar las atribuciones del Congreso, afirma la necesidad de legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, haciendo expresa mención de las personas con discapacidad. A su turno, la Constitución Provincial en su articulado también reconoce una protección especial (arts. 7, 14, 21);

Que, estamos ante una situación de discriminación al restringírsele a la afiliada el acceso al derecho a la salud -que se le debe garantizar por ser una persona que presenta una discapacidad que la limita en el goce pleno de su calidad de vida-, al negarse la Obra Social a proveerle los dos audífonos que por derecho le corresponden. Persistir en esta decisión podría acarrearle al IAPOS. una responsabilidad aún mayor si la peticionante decide plantear la cuestión ante los estrados judiciales”, conforme ya se expidiera este organismo por Resolución N° 139/12 D. del P.;

Que la argumentación de fondo vertida anteriormente no ha perdido virtualidad, muy por el contrario, adquiere plena vigencia en cada una de las oportunidades en



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

que la obra social provincial omite el cumplimiento pleno de la Ley N° 24.901, a la cual la Provincia ha adherido mediante Convenio N° 1158 y Ley Provincial N° 11.814;

Que además de lo consignado anteriormente, la Defensoría del Pueblo sostuvo idéntica posición en las Resoluciones N° 195/11; 140/12; 185/12; 119/15 y 141/15;

Que, consecuentemente con ello, y en observancia de las funciones de protección de los derechos e intereses de los individuos y de la comunidad, resulta necesario efectuar recomendaciones conforme las facultades otorgadas por la Ley N° 10.396;

Que, debe ponerse de resalto que la falta de respuesta por parte del funcionario requerido -Director Provincial del IAPOS- se subsume no sólo en lo dispuesto en el artículo 39° de la Ley 10396: *“Los informes o documentos previstos en el inciso a) del artículo anterior, deberán ser remitidos en un plazo máximo de quince días a partir de que se soliciten. Este plazo puede ser ampliado cuando concurren circunstancias que a juicio del Defensor del Pueblo así lo aconsejen”*; sino en el deber de colaboración establecido por el artículo 48° de la Ley 10396: *“Todos los organismos públicos estarán obligados a prestar colaboración, con carácter preferente, a la Defensoría del Pueblo en investigaciones e inspecciones”*, y activando de este modo lo detallado por el artículo 50° de la ley antedicha: *“La negativa o negligencia del funcionario o de sus superiores responsables con respecto a lo establecido en el artículo 39, podrá ser considerado por el Defensor del Pueblo como entorpecedora de sus funciones, haciéndola pública de inmediato y destacando esta circunstancia en su informe ordinario o extraordinario, en su caso, a la Sesión Conjunta de ambas Cámaras”*;

POR ELLO;

EL DEFENSOR DEL PUEBLO

RESUELVE:




Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

ARTICULO 1º: Recomendar al Instituto Autárquico Provincial de Obra Social (IAPOS) que cumplimente en forma inmediata con la obligación de colaboración contenida en el artículo 48º y ss de la Ley N° 10.396, respecto de los Oficios N° 29598 y 29784 de fechas 28/01/16 y 26/04/16, respectivamente, originantes del Expediente N° 15301-

ARTICULO 2º: Recomendar a la Dirección Provincial del Instituto Autárquico Provincial de Obra Social (IAPOS) que ante las necesidades y requerimientos solicitados por afiliados discapacitados, disponga el cumplimiento íntegro de todas las prestaciones establecidas por la Ley N° 24.901, cuya adhesión efectuó la Provincia de Santa Fe mediante Convenio N° 1158 y Ley Provincial N° 11.814, y en el caso concreto de marras, se autorice la provisión de ambos audífonos a la afiliada.-

ARTÍCULO 3º: Notificar la presente resolución al señor Director Provincial del Instituto Autárquico Provincial de Obra Social -Dr. Silvio González- y a la interesada.

ARTICULO 4º: Regístrese, comuníquese y archívese.


Dr. RAUL A. LAMBERTO
DEFENSOR DEL PUEBLO
PROVINCIA DE SANTA FE